



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00252-00
EJECUTANTE:	JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el requerimiento realizado por el Banco BBVA, respecto a la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial, consistente en que *“nos aclare el destinatario de la medida, asimismo, informar si pese a la existencia de la certificación expedida por POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, el Banco debe proceder con el registro de la medida sobre las cuentas de naturaleza inembargable”*.

2. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, debe señalarse en primera medida que, mediante Auto del 25 de junio de 2021 este Despacho Judicial decretó orden de embargo a favor de la parte ejecutante así:

PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCAMIA S.A., BANCOMEVA y BANCO FINANDINA con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, dicha providencia contenía un error de digitación dado que la parte ejecutada en el presente proceso es la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, situación que fue advertida por el extremo

ejecutante y corregida por este Despacho Judicial mediante Auto del 2 de noviembre de 2021, contra el cual no se presentaron recursos ni solicitud alguna, por lo cual, a la fecha de la presente providencia, se encuentra en firme. Con el yerro corregido, la medida cautelar aludida, quedó así:

“PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL con NIT 800141397-5 en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCAMIA S.A., BANCOMEVA y BANCO FINANDINA con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En oficio suscrito por la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, se le solicitó a este Despacho Judicial, respecto a la medida cautelar de embargo, lo siguiente:

“En atención a su oficio No. 105 del 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordena el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL con NIT. 800141397-5, nos permitimos indicar lo siguiente:

Realizadas las validaciones correspondientes, nos permitimos indicar que el NIT. 800141397-5, registra como de titularidad de POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, y NO como NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

Al respecto, es preciso poner de presente que, de acuerdo con las instrucciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, en relación con el cumplimiento de medidas de embargo:

“Cuando al recibir una orden se tengan dudas respecto del titular de un depósito, por desfiguración de la identidad real o de la cuenta de que se trata, si los registros de la entidad no se ajustan exactamente a los que aparecen en las órdenes judiciales, es deber de la entidad obrar con el máximo de cautela y prudencia, debiendo consultar de inmediato a la

autoridad que decretó el embargo a fin de que sea ella quien defina si es procedente incluir tales fondos en el embargo”.

Por otro lado es preciso señalar que en las cuentas que se encuentran bajo el NIT. 800141397-5 se depositan recursos de naturaleza inembargable, de conformidad con los documentos que adjuntamos.

De acuerdo a lo expuesto es necesario que ese despacho nos aclare el destinatario de la medida, asimismo, informar si pese a la existencia de la certificación expedida por POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, el Banco debe proceder con el registro de la medida sobre las cuentas de naturaleza inembargable.

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho”.

En este sentido, debe señalarse por el Despacho que los argumentos expuestos en el Auto mediante el cual se decretó la medida; los cuales se encuentran en firme, son suficientes y meridianos en afirmar que el principio de inembargabilidad tiene unas excepciones dadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

En este sentido, procede el Despacho a invocar *in extenso*, reciente providencia del Honorable Consejo de Estado en la materia¹, donde se resume la posición que ha venido aplicando no sólo este despacho Judicial sino también nuestro superior jerárquico inmediato, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Veamos:

“22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia².

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación³ ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁵; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁶.

24. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: “En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla” (negrilla y subrayas fuera de texto).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

⁴ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005

⁶ Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, **en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva.**

25. Afirma la recurrente, de otro lado, que el párrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. Al respecto, la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, en el cual se dispone textualmente:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito” (se resalta).

26. La norma transcrita clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- a) La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

27. De conformidad con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal Administrativo de Bolívar es procedente, en la medida en que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro, corrientes, CDT u otros productos bancarios, sin que con ello se desconozcan las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas⁷.

28. Al lado de lo anterior, se observa que el párrafo del artículo 594 del CGP⁸ dispone que, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

Al respecto, revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se observa que allí se cumplió dicha carga, por lo cual se confirmará la decisión recurrida, precisando, además, en la parte resolutive de esta providencia que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros, los CDT y demás productos bancarios abiertos por la entidad

⁷ En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 24 de octubre de 2019, expediente: 62.828, C.P. Martín Bermúdez Muñoz

⁸ “Artículo 594 (...) Parágrafo (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (se destaca). “La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. “En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

ejecutada, así se encuentren depositados o se depositen recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA”.

Luego, el Despacho contesta al Banco BBVA que la medida de embargo tiene plena vigencia y se encuentra en firme, por lo tanto, debe darse cumplimiento a lo establecido en ella, en los términos en que fue emitida y con las salvedades realizadas en la misma.

Por último, también indicarle a la entidad financiera, que no existe una exigibilidad en cuanto a la plena identificación del producto financiero objeto de la medida cautelar⁹, sino que la orden debe cumplirse, **se reitera**, en los términos en que fue emitida y con las salvedades realizadas en la misma.

Por todo lo expuesto, se ordenará **REITERAR E INSISTIR** en la orden de embargo y retención de dineros decretada mediante Auto del 25 de junio de 2021 y corregida, por este Despacho Judicial, mediante Auto del 2 de noviembre de 2021, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, identificada con NIT número **800141397-5**, en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea dicha entidad en el Banco BBVA, hasta completar la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

Al momento de hacer efectiva la medida y sin superar el límite de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** fijado por el Despacho, la entidad deberá tener en cuenta el siguiente orden:

Los dineros embargados serán primeramente las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes. Sólo, se reitera, se hace la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), y -las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802).

¹⁰ El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02, precisó lo siguiente: “De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran depositados en cuenta corriente o de ahorro a nombre de la entidad, podrán ser objeto de embargo. Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones. Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo”

a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REITERAR E INSISTIR en la orden de embargo y retención de dineros decretada mediante Auto del 25 de junio de 2021 y corregida, por este Despacho Judicial, mediante Auto del 2 de noviembre de 2021, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, identificada con NIT número **800141397-5**, en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea dicha entidad en el Banco BBVA, hasta completar la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

Al momento de hacer efectiva la medida y sin superar el límite de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** fijado por el Despacho, la entidad deberá tener en cuenta el siguiente orden:

Los dineros embargados serán primeramente las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes. Sólo, se reitera, se hace la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), y -las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: LIBRAR, por la secretaría de este Juzgado, el oficio correspondiente con destino al Banco BBVA, advirtiendo que no se debe abstener de dar trámite a la medida cautelar, alegando la inembargabilidad de los recursos, para lo anterior debe anexarse al oficio copia de las providencias del 25 de junio de 2021, 2 de noviembre de 2021 y de este proveído, todas proferidas por este Despacho Judicial en el presente proceso, con el fin de agotar la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b792a4c86230fcc8bc3a82738fe469d949161a019b99dbb51c2b4acda040333**

Documento generado en 17/11/2021 04:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00227-00
EJECUTANTE:	BLANCA ROSA SOLANO ORTIZ Y OTROS
EJECUTADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.) FIDUAGRARIA S.A. – FIDUCIARIA POPULAR S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO

Al despacho el expediente de la referencia, para proveer sobre la terminación por pago de la obligación, advierte la suscrita Juez, que a efectos de autorizar la entrega del título judicial se requiere que la apoderada de la parte ejecutante, allegue con destino al proceso de la referencia, el número y tipo de la cuenta y corporación a la que pertenezca donde se va a consignar el título solicitado, lo anterior atendiendo las previsiones establecidas por la Circular PCSJC21-15 del 8 de Julio de 2021, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en su numeral 5 expresamente dispone:

“PAGO CON ABONO A CUENTA

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se hará únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “Pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.”

En forma consecuente, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que informe con destino al proceso de la referencia el número de cuenta, tipo y corporación en donde se posea la misma, para efectos de ser tramitado su pago con abono a cuenta. Conforme a los parámetros establecidos por la Circular PCSJC21-15 del 8 de Julio de 2021, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, se le concede un término de 3 días.

SEGUNDO: Por secretaría, póngase en conocimiento de la apoderada de la parte ejecutante el presente requerimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cfaa9b52d64172a70f5c9aff393333a98f0b39e7c2c3dd7d41cd80d0c2b261**
Documento generado en 17/11/2021 05:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>